



**ZAPOTLÁN EL GRANDE**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027**

"CAMBIO" **PUNTO INFORMATIVO PARA COMUNICAR AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL CUAL SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**  
**P R E S E N T E:**

Quien motiva y suscribe Mtra. Claudia Margarita Robles Gómez, en mi carácter de Sindica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 41 fracción III, 45, 46, 52 fracción III, 53 fracción II y III, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; el artículo 72 fracción VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande; numerales 5 punto 3, 17, 19 punto 1 fracción II, 87 fracción III, 95, 97, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; me permito presentar a esta Soberanía **PUNTO INFORMATIVO PARA COMUNICAR AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL CUAL SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO;** con base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I. La Ley del Gobierno de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su numeral 52 fracción III, establece que es obligación de la Sindica "Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

II. Aunado a lo anterior el artículo 72 fracción VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande; señala como obligación de la Síndica "En los juicios de amparo, proponer las formas en los que deberán rendirse los informes, previos y justificados, cuando se señale como autoridad responsable al Pleno del Ayuntamiento, interponer los recursos que procedan y actuar



con las facultades de delegado en las audiencias, o en su caso, designar a quienes fungirán con tal carácter" (SIC).

Al efecto, expongo los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El pasado 5 de diciembre de 2024 se recibió en la Dirección Jurídica Municipal la notificación del JUICIO DE AMPARO [REDACTED] EN EL CUAL SE SEÑALA COMO **AUTORIDADES RESPONSABLES ENTRE OTRAS AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO** promovido por la C. [REDACTED], en el cual previo a su admisión se le apercibió para cumplimentar varios puntos y así mismo se le otorgó la suspensión de oficio y de plano para efecto de que "las autoridades responsables se abstengan de emitir cualquier acto comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 22 constitucional". De la misma forma la autoridad de amparo otorgó a los responsables 24 horas para informar las medidas que hubiere tomado para el cumplimiento de la suspensión de oficio y de plano, bajo el apercibimiento de que en caso de no obedecer o acatar lo ordenado en la presente suspensión, se procederá en su contra conforme a lo estatuido en el artículo 262; fracción III 2, de la Ley de Amparo.

2. Derivado de la citada notificación, fue convocada la sesión extraordinaria de Ayuntamiento No. 11 efectuada el día 10 de diciembre de 2024, en la cual mediante el punto informativo agendado en el orden del día, la suscrita en mi carácter de Síndica Municipal de Zapotlán el Grande y de conformidad a los numerales 52 fracción III, 53 fracción II y III de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 72 fracción VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande hice del conocimiento de este Pleno la suspensión de oficio y de plano que en ese momento concedía a la quejosa dentro del juicio de amparo [REDACTED] en el cual informé al Pleno.

3. Así mismo mediante oficio enviado el 13 de diciembre de 2024, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, RENDÍ INFORME DANDO CUMPLIMIENTO CON LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO que le fue concedida a la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado la suscrita en mi carácter de Síndica Municipal de Zapotlán el Grande y de conformidad a los numerales 52 fracción III, 53 fracción II y III de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal



del Estado de Jalisco y el artículo 72 fracción VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande me permito hacer de su conocimiento que el pasado 03 de enero de 2025 se recibió en la Dirección Jurídica de Zapotlán el Grande el oficio [REDACTED] signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Licenciado Christian Antonio Aguilar Reyes, el cual señala:

"Por vía de notificación remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se produce el acuerdo dictado el día hoy en los autos del juicio de amparo número [REDACTED], promovido [REDACTED], del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; el acuerdo de mérito dice:

Zapopan, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

**No cumple prevención.**

*Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que, mediante proveído de tres de diciembre de la presente anualidad, se requirió a la parte quejosa para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, la parte quejosa ACLARARA la demanda conforme a lo siguiente:*

5. *"Bajo protesta de decir verdad, manifieste si comparece por propio derecho, o en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, pues si bien, en el proemio de su demanda señala comparecer con el carácter de servidora pública, de los antecedentes del acto reclamado también se advierte que se duele de manifestaciones realizadas por una de las responsables, antes de acceder al citado cargo.*

6. *Y una vez hecho lo anterior, en caso de comparecer como Secretaria del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, acredite, con documento idóneo, el cargo que ostenta, dado que la personalidad es un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado, si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio.*

*No pasa inadvertido que el promovente anexó al escrito inicial documental con la que pretende acreditar la personalidad que ostenta, sin embargo, dicha documental se encuentra incompleta, pues, por una parte, de ella no se advierte la fecha de su celebración y, por otra, es ilegible parte de su contenido, por la cual no*



es suficiente para acreditar la personalidad con que se ostenta, toda vez que es indispensable que anexe el documento legible que así lo acredite, lo que no acontece en el sumario que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia, bajo la voz:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."2



7. Bajo protesta de decir verdad, amplíe los antecedentes que dieron origen a los actos reclamados ocurridos en la sesión pública Ordinaria Número Dos, del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, señale o transcriba las partes de la misma de las que se duele, o bien, adjunte el documento oficial correspondiente a su celebración.

8. De cumplir con la presente prevención de manera física, se requiere a la parte promovente para que, acompañe cuatro copias del escrito aclaratorio, para correr traslado a cada una de las partes de la siguiente forma: tres para emplazar a las autoridades señaladas como responsables y una para la Agente del Ministerio Público Federal adscrita."

*Efectivo apercibimiento.*

En mérito de lo anterior, debido a que revisado el libro de registro de promociones de este órgano de control constitucional, no se encontró escrito presentado por la quejosa, dentro del término concedido, tendente a cumplir el requerimiento que le fue formulado, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la determinación de tres de diciembre de dos mil veinticuatro y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó Rodrigo Torres Padilla, Juez Tercero de Distrito en Materia/Administrativa en el Estado de Jalisco, quien firma ante el licenciado Christian Alfonso Aguilar Reyes secretario que autoriza, da fe y certifica: que con lo que se da cuenta obra en el expediente electrónico, Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes

Zapopan, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab.

Licenciado Christian Alfonso Aguilar Reyes.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. (SIC)



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado la suscrita en mi carácter de Síndica Municipal de Zapotlán el Grande y de conformidad a los numerales 52 fracción III, 53 fracción II y III de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 72 fracción VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, solicito se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones antes señaladas, y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**

**"2025, AÑO DEL 130 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE LA MUSA Y ESCRITORA ZAPOTLENSE MARIA GUADALUPE MARIN PRECIADO".**

**CD. GUZMÁN MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO,  
A 13 DE ENERO DE 2025.**



**MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ  
SÍNDICA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

C.c.p. Archivo  
CMRG/krag